



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4490 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto garantizar que las filmaciones y grabaciones capturadas y almacenadas a través del sistema público de imágenes, puedan ser puestas a disposición de la Autoridad Judicial y/o Administrativa que así lo requiera, bajo un mecanismo estandarizado de tratamiento y resguardo seguro con carácter forense de la evidencia digital, todo a fin de poder ser valorados como indicio o prueba en una investigación penal o administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 265 bis de la ley 11.922.

Artículo 2°: La presente ley será de aplicación para todas las imágenes obtenidas y almacenadas por sistemas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires, incluyendo a los pertenecientes a aquellos municipios que adhieran a la presente ley.

Artículo 3°: A los fines de la implementación del presente protocolo se entiende por:

- **EVIDENCIA DIGITAL:** Es la información digital obtenida de algún medio de almacenamiento digital o vinculada a un medio electrónico, que presenta un potencial valor probatorio en investigación de delitos o faltas administrativas, luego de ser asegurada y puesta a disposición de la Autoridad Competente para su posterior examen.
- **MEDIO ELECTRONICO:** Se entiende como cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- **COPIA LEGÍTIMA DIGITAL:** Es el archivo digital en formato de video que junto a su método de codificación de compresión es almacenado desde su lugar de almacenamiento original hacia otra unidad de almacenamiento, con el mismo nombre y la misma extensión de archivo, y que presenta el mismo valor "HASH" que su archivo original.

- **HASH:** Es la función matemática que, dado en este caso un archivo digital en formato de video como entrada, retorna un único e irreplicable valor alfanumérico de longitud fija como salida. Con esta técnica es posible, por un lado, identificar con el mayor nivel de precisión el archivo digital en formato de video original y, por otro, controlar la integridad entre el archivo digital en formato de video original y su respectiva copia legítima, las cuales deberán tener el mismo valor HASH para determinar su legitimidad, resultando de vital importancia a los fines de controlar la preservación de la cadena de custodia y evitar planteos de nulidad.

- **CADENA DE CUSTODIA:** Es el conjunto de procedimientos que deben adoptarse desde un principio para preservar la identidad e integridad de la "evidencia digital" contenida en cualquier medio de almacenamiento, para su total eficacia procesal, con el objeto de garantizar que la "copia legítima" obtenida mediante un requerimiento formal y puesta a disposición de la Justicia, sea tramitada de un destino a otro en forma segura hasta su tratamiento final, evitando posibles destrucciones, adulteraciones o modificaciones, mediante un sistema de seguimiento controlable con responsabilidades y cargos personales.

Artículo 4°: De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y normas complementarias, las imágenes fílmicas que se obtengan y almacenen a través del sistema público de imágenes solo podrán ser puestas a disposición a las autoridades judiciales y/o administrativas que así lo requieran, de acuerdo a lo establecido en el Art. 265 bis de la Ley N° 11.922.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación debe ser un organismo técnico dotado de recursos personales, materiales y económicos, el cual tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a- Ejercer funciones de control sobre todas las dependencias provinciales que posean sistemas públicos de vigilancia, definiendo y delimitando para tal fin, las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4490 /18-19



distintas funciones y responsabilidades de todas ellas a los fines del cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente ley.

b- Asesorar en lo que respecta a las cuestiones técnicas de funcionamiento del sistema y de las cámaras de seguridad.

c- Materializar la administración y tratamiento específico de las imágenes fílmicas ante requerimientos judiciales y/o administrativos.

d- Efectuar la recolección, aseguramiento y transporte de la evidencia digital a los fines de ser entregada a las autoridades requirentes.

e- Designar a las personas responsables de la custodia de las imágenes almacenadas en cada una de las dependencias que cuenten con sistemas de imágenes públicas.

f- Llevar a cabo la capacitación permanente del personal designado para la recolección o almacenamiento de imágenes públicas en las distintas dependencias.

Artículo 6°: La autoridad de aplicación debe determinar el plazo por el cual las imágenes obtenidas son almacenadas. A tal efecto, todos los sistemas públicos de imágenes deberán contar con capacidad necesaria para almacenar las mismas durante dicho plazo.

Artículo 7°: Al momento de solicitar imágenes obtenidas mediante el sistema público de imágenes, las Autoridades Judiciales y/o Administrativas deben considerar el plazo de conservación de las mismas determinado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°: Resultan responsables las Autoridades Judiciales y/o Administrativas en caso de que su demora en la solicitud de las imágenes, hubiere generado la pérdida de las mismas.

Artículo 9°: Los responsables designados solo procederán a entregar las imágenes a las autoridades competentes cuando las mismas así lo requieran mediante oficio judicial o nota formal en la que se informe identificación de pieza administrativa, salvo en aquellos casos en que por razones de necesidad y urgencia debidamente acreditadas, se realice la extracción de las imágenes con anterioridad a la solicitud formal ante el riesgo de pérdida o desaparición de las mismas. En estos casos, las imágenes deberán quedar en resguardo a la espera de la solicitud formal por parte de autoridad competente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4490 /18-19



Artículo 10°: Ante el requerimiento efectuado por parte de las autoridades competentes, los responsables de la custodia de las imágenes procederán a entregar las mismas de acuerdo al procedimiento que a continuación se detalla:

a.- Se dará inicio a las tareas técnicas tendientes a la obtención, identificación, búsqueda y filtrado las imágenes fílmicas que se correspondan con las requeridas.

b.- Se realizará una "copia legítima digital" por cada imagen fílmica obtenida, las que se almacenarán en unidades de almacenamiento, debiendo aportar además los elementos adicionales necesarios (Codecs o drivers de reproducción) para una correcta visualización posterior en un equipo informático básico.

c.- Una vez finalizado el copiado, se deberá realizar el cálculo "Hash" del archivo original y corroborarlo con el cálculo "Hash" de la copia efectuada, a fin de certificar que las mismas sean idénticas e inequívocas.

Artículo 11°: Durante todo el procedimiento de copiado, extracción, traslado y entrega de las imágenes a las autoridades requirentes, todos los intervinientes deberán dar cumplimiento al "Protocolo de Cadena de Custodia", establecido en la Resolución 889/15 de la Procuración General ante Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que den reflejo al cumplimiento de los propósitos de la presente Ley.

Artículo 13°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4490 /18-19



FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente;

La instalación de videocámaras en los espacios públicos ha tenido como premisa esencial contar con el valioso aporte de herramientas tecnológicas idóneas para fortalecer las competencias de prevención y conjuración de ilícitos en materia de seguridad pública, valorando también la importancia de las imágenes registradas como sustento probatorio relevante ante las requisitorias de las autoridades judiciales competentes

En este contexto, el presente proyecto tiene como finalidad establecer un mecanismo de legalidad que permita afianzar la garantía del debido proceso e implementar un conjunto de medidas con la finalidad de preservar la identidad e integridad de las imágenes obtenidas mediante el sistema público de imágenes, a fin de que las mismas puedan ser fuentes de prueba en procesos judiciales o administrativos.

Para que una prueba documental electrónica como las imágenes sea tenida por válida en un proceso judicial o administrativo y adquiera fuerza probatoria, resulta necesario que la misma sea garantizada respecto de su confiabilidad, evitando suplantaciones, modificaciones, alteraciones o adulteraciones o simplemente su destrucción; para ello, es crucial la manera en que se recopila y preserva la evidencia electrónica.

Hasta el momento, la justicia no ha podido pronunciarse en muchas oportunidades respecto de las condiciones de validez de las imágenes como medio de prueba, sin embargo, en la causa Prieto, Héctor V, la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala V, sostuvo que "La actividad policial que, por orden de la fiscalía a cargo de la investigación, tuvo por objeto cotejar las imágenes obtenidas por las cámaras de video, con las fotografías que obran en el archivo informático de la Policía Federal, no ha violado ninguna garantía constitucional si el resultado de ese cotejo de imágenes, ha sido objeto de un peritaje con la debida intervención de la defensa (Conf. art. 258, Código de Procedimientos en lo Penal de la Nación)." "La captación de este tipo de imágenes, sea que se produzcan en lugares públicos o privados, no deben considerarse como violatorias de derechos constitucionales esenciales (privacidad-derecho de defensa), pues las cámaras se encuentran casi siempre visibles en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4490 /18-19



sectores determinados y en general suele advertirse -por constituir un dispositivo de prevención- sobre su presencia. El sujeto captado, entonces, no puede alegar que se violenta su intimidad o su debido derecho al proceso justo y por ende su derecho de defensa; ello así, independientemente de su valor probatorio como prueba directa o indirecta”.

En tal sentido, lo que resulta determinante es dotar a los equipos y operadores del sistema público de imágenes de las herramientas necesarias que les permitan obtener imágenes cuya calidad e inviolabilidad las transformen en medios de prueba irrefutables al momento de ser utilizadas en un proceso judicial.

Es por los fundamentos esgrimidos que les solicitamos a las Legisladoras y Legisladores, la aprobación del presente proyecto de ley.


PABLO M. GIRATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires